

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 81. } Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles**
y **Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id. = Num. sueldo 1 y 1/2 id.

Lunes 8 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta cortes sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 167.

Sobre la documentación que deben tener las casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

En circular número 213, de 6 de Julio del año último de 1860, inserta en el Boletín oficial número 83, de 9 del mismo mes y año, se ordenó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia obligasen á los dueños de los establecimientos públicos á que la misma hace referencia, á sacar la correspondiente licencia, y á llevar los registros indicados por la predicha circular. Algunos Alcaldes dieron entonces pruebas del mayor celo, y no así otros que como siempre lo desatendieron, y fué preciso imponerles la responsabilidad debida.

Desde dicha época se ha aflojado un tanto la rigidez que cumple á este servicio, lo cual no es posible se consienta por mi autoridad, por tratarse de uno de los ramos que comprende la vigilancia pública que no admite laxitud, indiferencia, ni nada otra cosa que la estricta y rígida observancia de sus variados preceptos.

Con el fin de que así se observe, les recomiendo que traigan á la vista la indicada circular, que se impongan nuevamente de todos sus preceptos, dándole por consecuencia la aplicación mas exacta, á fin de conjurar la responsabilidad que en otro caso les comprendería con arreglo á la legislación vigente.

Para comprobar el esmero empleado en el cumplimiento de este deber impuesto por la administración pública, los referidos Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitirán una nota circunstanciada y nominal de cada uno de los establecimientos que existan en sus respectivos distritos municipales, después que hayan obligado á los mismos dueños á proveerse de la correspondiente licencia.

Encargo la mayor escrupulosidad en la formación de dicha lista, debiendo tener entendido que se confrontará con la que á su vez retrace la Guardia civil, á quien

igualmente recomiendo este negocio, y con los asientos que obren en la Administración de Hacienda pública, relativos al ramo de subsidio.

Si resultasen bajas en la nota enviada por los citados Alcaldes por encubrir a los que traten de evadir la percepción de la expresada licencia, no solo impondré el correctivo proporcionado á los que resulten defraudadores, sino también á dichas autoridades locales que abusen de las facultades de que se hallan investidos por S. M., en armonía con la ley municipal. Esta responsabilidad alcanzará á los Secretarios de Ayuntamiento, que son moralmente los responsables de las faltas, omisiones y demoras que en la ejecución del servicio público cometan, las mas veces, los mencionados Alcaldes por su falta de pericia para el mejor desempeño de los variados ramos en que funcionan.

La preñotada nota la remitirán dentro de los días que restan del corriente mes, certificando á continuación el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, y bajo la responsabilidad de ambos de que se hallan provistos del documento aludido todos los que en cada pueblo deben obtenerlo.

Cáceres 5 de Julio de 1861.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 168.
Previniendo á los Alcaldes que no omitan el poner los extractos de los oficios al margen de los mismos.

No obstante lo prevenido en distintas ocasiones por este Gobierno de provincia, se observa con frecuencia que muchos Alcaldes descuidan, que por los Secretarios de los Ayuntamientos se ponga al margen de los oficios, un extracto claro y sencillo de los mismos.

Como este procedimiento está adoptado en general por casi todas las dependencias del Estado, y ademas facilita notablemente el despacho, con especialidad de todas aquellas comunicaciones que son de simple revisión, les recuerdo muy particularmente la adopción de esa fórmula, por las causas y con el objeto expresado.

Cáceres 5 de Julio de 1861.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación de la casa-escuela de niños del Torno, presupuestadas en 3 000 rs. vna., he dispuesto que a los treinta días de publicado este anun-

cio en el Boletín oficial de la provincia, se celebre nueva subasta, la cual se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que para conocimiento del público estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para concurrencia de licitadores.

Cáceres 4 de Julio de 1861.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he dispuesto quede sin efecto la subasta anunciada ante el Alcalde de Montánchez, del rastrojo y agostadero de los terrenos titulados Valderey, Rincón del Gallego, Mengachas y Navilla, pertenecientes á dicha villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 4 de Julio de 1861.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Acordada la subasta de los pastos de los terrenos de la Solana, por decreto de hoy, he dispuesto se lleve á efecto á los treinta días de la fecha del Boletín oficial.

CONCLUYEN las disposiciones para el establecimiento del Registro de la propiedad.

(Véase el número anterior).

Nombre del partido hipotecario.	Provincia	Audiencia	Clase	Fianza señalada al registrador.			
Nájera	Logroño	Tercera	9.500	Burgos	Tercera	9.500	
Naval del Rey	Valladolid	Cuarta	6.500	Valladolid	Cuarta	6.500	
Navalmorla	Toledo	Tercera	40.000	Madrid	Tercera	40.000	
Navalearnero	Madrid	Tercera	8.000	Madrid	Tercera	8.000	
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Cuarta	17.000	Cáceres	Cuarta	17.000	
Negreira	Coruña	Tercera	9.000	Coruña	Tercera	9.000	
Novelda	Alicante	Cuarta	5.500	Valencia	Cuarta	5.500	
Noya	Coruña	Cuarta	6.500	Coruña	Cuarta	6.500	
Nules	Gastellón de la Plana	Valencia	Cuarta	6.500			
Ocaña	Toledo	Tercera	12.000	Madrid	Tercera	12.000	
Olivenza	Badajoz	Tercera	9.500	Cáceres	Tercera	9.500	
Olmedo	Valladolid	Tercera	8.000	Valladolid	Tercera	8.000	
Olot	Gerona	Cuarta	7.000	Barcelona	Cuarta	7.000	
Olvera	Cádiz	Cuarta	5.500	Sevilla	Cuarta	5.500	
Onteniente	Valencia	Cuarta	7.000	Valencia	Cuarta	7.000	
Ordenes	Coruña	Tercera	9.500	Coruña	Tercera	9.500	
Orense	Orense	Tercera	8.000	Coruña	Tercera	8.000	
Orgaz	Toledo	Tercera	12.000	Madrid	Tercera	12.000	
Orjiva	Granada	Tercera	10.000	Granada	Tercera	10.000	

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza se- ñalada al re- gistrador.	Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza se- ñalada al re- gistrador.
Orihuela	Alicante	Valencia	Tercera	9.000	Sigüenza	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.500
Orotava	Canarias	Canarias	Tercera	9.000	Solsona	Lérida	Barcelona	Cuarta	7.000
Osuna	Sevilla	Sevilla	Tercera	9.000	Sorbas	Almería	Granada	Cuarta	4.500
Oviedo	Oviedo	Oviedo	Segunda	15.000	Soria	Soria	Búrgos	Tercera	9.500
Padron	Coruña	Coruña	Cuarta	6.500	Sort	Lérida	Barcelona	Cuarta	5.000
Palencia	Palencia	Valladolid	Segunda	16.000	Sos	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	6.000
Palma	Baleares	Mallorca	Primera	24.000	Sueca	Valencia	Valencia	Segunda	20.000
Pamplona	Navarra	Pamplona	Tercera	11.500	Tabeiros	Pontevedra	Coruña	Cuarta	6.500
Pastrana	Guadalajara	Madrid	Tercera	10.000	Taboada	Lugo	Coruña	Cuarta	6.500
Pego	Alicante	Valencia	Cuarta	5.500	Tafalla	Navarra	Pamplona	Cuarta	6.000
Peñafiel	Valladolid	Valladolid	Cuarta	5.500	Talavera	Toledo	Madrid	Segunda	20.000
Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Valladolid	Tercera	10.000	Tamarite	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.500
Piedrabuena	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	5.000	Tarancon	Cuenca	Albacete	Cuarta	7.000
Piedrabita	Avila	Madrid	Tercera	8.000	Tarazona	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	7.000
Pina	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	9.500	Tarragona	Tarragona	Barcelona	Tercera	8.000
Ptasencio	Cáceres	Cáceres	Tercera	8.000	Tarrasa	Barcelona	Barcelona	Segunda	15.000
Pola de Llobiana	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000	Teruel	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.500
Pola de Lena	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000	Toledo	Toledo	Madrid	Segunda	15.000
Ponferrada	León	Valladolid	Tercera	9.500	Tolosa	Guipúzcoa	Búrgos	Cuarta	6.500
Pontevedra	Pontevedra	Coruña	Tercera	9.500	Tordesillas	Valladolid	Valladolid	Tercera	11.000
Posadas	Córdoba	Sevilla	Tercera	10.000	Toro	Zamora	Zamora	Cuarta	11.500
Potes	Santander	Burgos	Cuarta	4.000	Torrecilla de Cameros	Logroño	Burgos	Cuarta	4.000
Pozoblanco	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500	Torrelaguna	Madrid	Madrid	Cuarta	6.500
Pravia	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.500	Torrelavega	Santander	Burgos	Cuarta	4.500
Priego	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500	Torrente	Valencia	Valencia	Tercera	9.000
Priego	Cuenca	Albacete	Cuarta	5.000	Torrijos	Toledo	Madrid	Segunda	18.000
Puebla de Alcocer	Badajoz	Cáceres	Cuarta	4.500	Terrox	Málaga	Granada	Cuarta	5.500
Puebla de Sahabria	Zamora	Valladolid	Cuarta	5.000	Tortosa	Tarragona	Barcelona	Segunda	20.000
Puebla de Tribes	Orense	Coruña	Cuarta	5.000	Totana	Murcia	Albacete	Cuarta	6.000
Poenteáreas	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000	Tremp	Lérida	Barcelona	Cuarta	6.000
Puente Caldelas	Pontevedra	Coruña	Cuarta	4.500	Trujillo	Cáceres	Cáceres	Tercera	10.000
Puentedeume	Coruña	Coruña	Cuarta	5.500	Tudela	Navarra	Pamplona	Cuarta	6.000
Puente del Arzobispo	Toledo	Madrid	Segunda	15.000	Tuy	Pontevedra	Coruña	Tercera	9.500
Puerto del Arrecife	Canarias	Canarias	Cuarta	5.000	Uheda	Jaen	Granada	Segunda	16.000
Puerto de Santa María	Cádiz	Sevilla	Tercera	8.500	Uijar	Granada	Granada	Cuarta	6.000
Purchena	Almería	Granada	Tercera	10.000	Utrera	Sevilla	Sevilla	Segunda	18.000
Quintanar de la Orden	Toledo	Madrid	Cuarta	7.000	Valdepeñas	Ciudad-Real	Albacete	Segunda	15.000
Quiroga	Lugo	Coruña	Cuarta	4.500	Valderobres	Teruel	Zaragoza	Cuarta	5.500
Ramales	Santander	Burgos	Cuarta	4.000	Valencia	Valencia	Valencia	Primera	30.000
Rambla	Córdoba	Sevilla	Tercera	11.500	Valencia de Alcántara	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Redondela	Pontevedra	Coruña	Cuarta	5.500	Valencia de Don Juan	León	Valladolid	Segunda	16.000
Reinosa	Santander	Burgos	Cuarta	4.500	Valorla la Buena	Valladolid	Valladolid	Cuarta	5.500
Requena	Valencia	Valencia	Cuarta	6.500	Valverde del Camino	Huelva	Sevilla	Cuarta	6.000
Reus	Tarragona	Barcelona	Segunda	18.000	Valladolid	Valladolid	Valladolid	Segunda	16.000
Riaño	León	Valladolid	Cuarta	4.500	Valle de Cabuérniga	Santander	Santander	Cuarta	4.000
Riaza	Segovia	Madrid	Cuarta	5.500	Valls	Tarragona	Barcelona	Tercera	8.000
Rioseco	Valladolid	Valladolid	Tercera	11.000	Velez-Málaga	Málaga	Granada	Tercera	10.000
Rivadavia	Orense	Coruña	Cuarta	5.500	Velez-Rubio	Almería	Granada	Cuarta	6.500
Rivadeo	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000	Vendrell	Tarragona	Barcelona	Cuarta	7.000
Rivas	Gerona	Barcelona	Cuarta	6.000	Vera	Almería	Granada	Cuarta	7.000
Roa	Burgos	Burgos	Tercera	10.000	Vergara	Guipúzcoa	Burgos	Cuarta	6.000
Ronda	Málaga	Granada	Tercera	10.000	Verni	Orense	Burgos	Cuarta	5.500
Rute	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500	Viana del Bollo	Orense	Coruña	Cuarta	4.500
Sacedón	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.500	Viella	Lérida	Barcelona	Cuarta	4.000
Sahagún	León	Valladolid	Tercera	10.000	Vigo	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000
Salamanca	Salamanca	Valladolid	Segunda	18.000	Vich	Barcelona	Barcelona	Segunda	15.000
Salas de los Infantes	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500	Villacarrido	Santander	Burgos	Cuarta	4.500
Saldaña	Palencia	Valladolid	Tercera	9.500	Villacarrillo	Jaen	Granada	Cuarta	6.500
San Clemente	Cuenca	Albacete	Cuarta	7.000	Villadiego	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500
San Cristóbal de la Laguna	Canarias	Canarias	Cuarta	6.500	Villafanca del Panales	Barcelona	Barcelona	Tercera	9.000
San Felitx de Llobregat	Barcelona	Barcelona	Tercera	14.000	Villafanca del Vierzo	León	Valladolid	Cuarta	6.000
San Fernando	Cádiz	Sevilla	Cuarta	6.500	Villajoyosa	Alicante	Valencia	Cuarta	4.500
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Sevilla	Tercera	10.000	Villalba	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000
Saulí ar la Mayor	Sevilla	Sevilla	Segunda	16.000	Villalon	Valladolid	Valladolid	Segunda	16.000
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	Madrid	Cuarta	4.500	Villalpando	Zumora	Orense	Cuarta	6.000
San Mateo	Castellón de la Plana	Valencia	Cuarta	3.500	Villamartín de Valdeorras	Orense	Coruña	Cuarta	4.500
San Roque	Cádiz	Sevilla	Cuarta	3.500	Villanueva de los Infantes	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	10.000
San Sebastián	Guipúzcoa	Burgos	Cuarta	7.000	Villanueva de la Serena	Badajoz	Cáceres	Cuarta	5.500
Santa Coloma de Farnés	Gerona	Barcelona	Tercera	10.000	Villanueva y Geltrú	Barcelona	Barcelona	Cuarta	5.000
Santa Cruz de la Palma	Cádiz	Canarias	Cuarta	4.500	Villarcayo	Burgos	Burgos	Tercera	8.000
Santa Cruz de Tenerife	Canarias	Canarias	Cuarta	5.000	Villar del Arzobispo	Valencia	Valencia	Cuarta	4.500
Santa Fé	Granada	Granada	Tercera	9.500	Villarreal	Castellón de la Plana	Castellón de la Plana	Cuarta	4.500
Santa María de Nieva	Segovia	Madrid	Tercera	13.000	Villaviciosa	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.500
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	Coruña	Cuarta	6.000	Villena	Alicante	Valencia	Cuarta	6.000
Santander	Santander	Burgos	Tercera	9.500	Vinaroz	Castellón de la Plana	Castellón de la Plana	Cuarta	5.500
Santiago	Coruña	Coruña	Tercera	9.500	Vitigudino	Salamanca	Salamanca	Cuarta	12.000
Sto. Domingo de la Calzada	Logroño	Burgos	Cuarta	6.000	Vitoria	Alava	Alava	Tercera	12.000
San Vicente de la Barquera	Santander	Burgos	Cuarta	4.000	Viver	Castellón de la Plana	Castellón de la Plana	Cuarta	5.000
Sariñena	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.000	Vivero	Lugo	Lugo	Cuarta	8.000
Sarija	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000	Yecla	Murcia	Murcia	Cuarta	7.000
Selano	Burgos	Burgos	Cuarta	4.000	Yeste	Albacete	Albacete	Cuarta	5.500
Segorbe	Castellón de la Plana	Valencia	Cuarta	3.000	Zafra	Badajoz	Cáceres	Tercera	9.000
Segovia	Segovia	Madrid	Segunda	20.000	Zamora	Zamora	Zamora	Cuarta	12.000
Segura de la Sierra	Jaén	Granada	Cuarta	4.000	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Primera	24.000
Sejúeros	Salamanca	Valladolid	Cuarta	7.0					

dando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del registro de la propiedad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 182, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

La Direccion ha dispuesto convocar un concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenerse en sus solicitudes y los artículos de los Reglamentos que se refieren á dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: una de auxiliar primero con el sueldo anual primero con el sueldo anual de 24.000 rs., otra de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes:

1.º Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitación.

2.º Expresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones ademas de acompañar el título de Abogados.

3.º Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mención de estas circunstancias, cuya comprobación deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.º Los ejercicios de oposición empezarán el dia 1º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, después de dar todos los ascensos de escala.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos á oposición los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusión de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oídas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.

Artículos del reglamento orgánico de la Dirección á que se refiere la misma orden.

Art. 70. El concurso para la provisión de las vacantes de que trata el artículo 252 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anticipación conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.

Art. 71. Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fé de bautismo, su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que deseé ó bien que aceptara aquella de que se le juzgue digno.

Art. 72. Los ejercicios de oposición y examen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administración, Letrado, un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El examen de oposición se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislación hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislación fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organización y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas, y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invitando en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extratará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por ultimo se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentación y la inscripción correspondientes.

Séptima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observación ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del examen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificación correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna y tambien en mas de una según la calificación que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dara cuenta de los ejercicios y de la calificación que hubiere hecho de los opositores.

Debiendo procederse á la preparación de los expedientes para la provisión de los registros de la propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicha provisión.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacía cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquier empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomienda, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algún Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devenga hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por Juez dicha devolución en el Boletín y periódicos oficiales de la

provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquier otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado e informe del Juez del partido.

Para que la remoción pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesión del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformase por algún algún motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.

Art. 261. La primera provisión de los registros se ejecutará desde luego con sujeción á las reglas establecidas en el tit. 1º de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, según los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obré en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá excusar su presentación.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provisión de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quiere señalar el que desea, ni el terri-

rio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribución territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la Denda del Estado ó otros documentos de crédito de los que el Gobierno admite en garantía, computados al precio de su cotización.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribución territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcación estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobación, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La elección entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reunan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan también dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesión acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ó otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido

su profesión mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesión doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administración de justicia ó el de ejercicio de la abogacía, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales se comprometan á no ejercer la abogacía.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligación.

Art. 280. La Dirección, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el artículo 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reunan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 días, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Dirección general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Circular.

Ilmo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspección inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose también en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribución de que se trata. La Dirección considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspección en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspección de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Dirección, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la elección mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las preventivas siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instrucción de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la Dirección las de aquellos interesados que

notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal para obtener el pretendido cargo.

2.º La condición de la edad que no debe ser menor de 25 años, según la ley, se acreditará presentando la fe de bautismo.

3.º Exigiéndose además por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesión, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados con la simple presentación del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentación de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal; y últimamente, la condición relativa al ejercicio de la abogacía, se hará constar con la presentación de los recibos originales de la contribución de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, expresándose además si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaron; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple inserción del nombre del interesado en la matrícula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesión el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesión en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificación bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia según los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesión en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificación con los documentos mas adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias extendidas en papel del sello cuarto, al pie de las cuales certificarán la conformidad, después de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno por quienes se hará el cotejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan á la Dirección, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.º Los 30 días de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez transcurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la Dirección una lista ó relación en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remisión de los expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7.º Dentro del improrrogable plazo de 40 días, á contar desde que expire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Dirección todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el artículo 247 del reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán remitir los expedientes á medida que se vaya completando su instrucción

y en cualquier tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.º Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificación de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquier otro extremo que considere de interés.

9.º Los aspirantes á registros expresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les convinieren varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual especificación harán si les conviniere uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distinción de clases, ó si por ultimo, aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distinción de clases ni de territorio.

Para la designación de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relación y clasificación de todos ellos oficialmente publicada.

10. A fin de preparar el dictámen razonado que habrá de elevarse á la Dirección, según lo dispuesto en el artículo 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oido su dictámen, formarán las listas reservadas de calificación, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instrucción de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspección que respecta de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Señor Regente de la Audiencia de...

D. Salustiano Aparicio, Alcalde constitucional de Morcillo.

Hace saber: Que Antonio Pacheco, de esta vecindad, que se ignora su paradero, se presente ante mi autoridad á satisfacer las contribuciones que está adeudando de territorial, industrial y de consumos, y si no lo verifica en el término de ocho días se le venderán los bienes que se le conozcan hasta cubrir su descuberto.

Morcillo 1.º de Julio de 1861.—Salustiano Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BELVÍS DE MONROY.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar las dos fraguas de villa, que existen en esta y su barrio, por el término de un año, cuyo remate tendrá lugar á los quince días de la fecha de este anuncio.

Lo que se hace saber al público por medio del presente por si alguna persona quiere interesarse en la subasta.

Belvís de Monroy 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde, Isidro Jara.—Por su mandado, José Lozano, Sírio.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jiménez.